



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de junio de 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00667-00
DEMANDANTE: ROELFI POLANÍA SANTANILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ
AUTO N°: A.S. 19-006-348-17

I. Asunto.

Procede el Juzgado a dar trámite a la solicitud de desembargo de la cuenta bancaria de ahorros No. 466-649451-18 de BANCOLOMBIA, denominada "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE INTEGRACION EN EL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ".

Mediante memorial presentado el 01/06/2017¹, por parte del apoderado de la parte ejecutada, indica que la referida cuenta bancaria fue abierta en virtud del convenio interadministrativo No. M-1436 de 2016, suscrito entre el MINISTERIO DEL INTERIOR y el MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, cuyo objeto es de "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIERAS ENTRE LAS PARTES PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA CIUDADANA A TRAVES DE LA EJECUCION DE UN CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA -CIC- EN EL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES", por lo que los recursos económicos proviene del Sistema General de Participaciones, los cuales según el artículo 21 el Decreto 028 de 2008 son inembargables. Adjunta copia del convenio Interadministrativo de confinación No. 1436 de 2016.

Así las cosas, y previo a resolver la referida solicitud, y atendiendo que por el Despacho se precisó en el auto que decretó la medida, que ésta recayera sobre dineros de naturaleza inembargables, se procederá previo a resolver la presente solicitud a correr traslado de la misma con sus respectivos anexos a las partes, por el término de cinco (5) días, con el fin de que si lo consideran pertinentes se pronuncien al respecto, garantizando el derecho de debido proceso, de contradicción y de defensa.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes de la solicitud de desembargo de la cuenta bancaria de ahorros No. 466-649451-18 de BANCOLOMBIA, denominada "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE INTEGRACION EN EL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ", elevada el apoderado de la parte demandada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza

¹ Fl. 16-48 Cuaderno de medidas



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de junio de 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERSON CARVAJAL ZÚNIGA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00132-00.
AUTO N°: A.I. 81-06-521-17

Observada la constancia secretarial del 20 de junio de 2017, sería del caso proceder por parte del Despacho obedecer lo resuelto por el superior, pero como quiera que el apoderado presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que se analizará si es procedente, lo requerido.

CONSIDERACIONES:

Sobre el retiro de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el retiro de la demanda señala:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En virtud de ello y como quiera que el presente proceso no ha sido notificado, como tampoco se practicó medidas cautelares, por lo que se torna procedente la petición realizada por el apoderado de la actora.

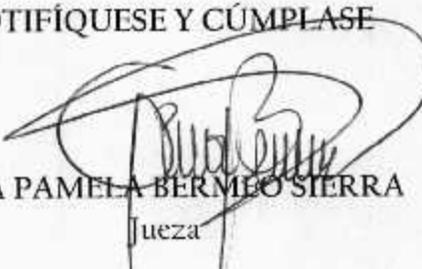
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentada por el apoderado de los señores HERSON CARVAJAL ZÚNIGA Y OTROS conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de junio de 2017.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ESTHER OBREGÓN CALDERÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00255-00
AUTO N°: A.I. 82-06-522-17.

Observada la constancia secretarial del 16 de junio de 2017, se tiene que el apoderado presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar para determinar si es procedente.

CONSIDERACIONES:

Sobre el retiro de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el retiro de la demanda señala:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En virtud de ello y como quiera que el presente proceso no ha sido notificado, como tampoco se practicó medidas cautelares, por lo que se torna procedente la petición realizada por el apoderado de la actora.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la señora ESTHER OBREGÓN CALDERÓN conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



Florencia, 23 de junio de 2017.

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00143-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: AMPARO ENCARNACIÓN POLANIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ -
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
AUTO N°: A.I. -83-06-523-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 13 de abril de 2016 se admitió la demanda. El 15 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 268 a 273 C. Ppal). En informe secretarial del 23 de junio de 2017 se anotó "...el 15 de febrero de 2017 venció el término de diez días que disponía la parte actora para reformar la demanda, dentro del cual allegó escrito...".

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del CPACA señala que "Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Destacamos)

¹ Folio 278 del C. Principal.



En el caso acá analizado, hay que tener en cuenta que traslado de la demanda venció el 1 de febrero de 2017, el demandante tenía hasta el 15 de febrero de hogaño, para presentar la reforma de la demanda, haciéndolo el último día hábil, esto es, dentro del término establecido para ello, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por AMPARO ENCARNACIÓN POLANIA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, se solicita a la parte actora que integre en un solo documento la demanda y la reforma a la misma.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

TERCERO: Al demandado se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Florencia, 23 de junio de 2017.

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00143-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: AMPARO ENCARNACIÓN POLANIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ -
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
AUTO N°: A.I. 83-06-523-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la aclaración de la medida cautelar solicitada.

2.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la medida cautelar solicitada con la demanda de la cual se corrió el traslado respectivo, tal como lo establece el artículo 233 del CPACA, si no fuera porque la parte demandante solicita la aclaración de la misma mediante memorial del 31 de octubre de 2016, con la cual allega declaración extra proceso rendida por la actora ante la Notaria Única del Circulo de Cartagena del Chairá (Fl. 50-53 C. medida cautelar).

No obstante lo anterior, si bien el CPACA no dispone una norma que autorice la posibilidad de aclaración de dicha solicitud, tampoco lo prohíbe y atendiendo que fue solicitada en la oportunidad para reformar la demanda y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, es viable su declaratoria en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, tal como ocurre en el presente caso, se considera viable por el despacho dar trámite a la aclaración de la medida cautelar elevada por la actora.

No obstante lo anterior, encuentra el despacho que atendiendo que se presentan nuevos fundamentos en dicho memorial se hace necesario con el ánimo de garantizar el derecho de contradicción y defensa, correr traslado de dicha aclaración a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.



Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la aclaración de la solicitud de medida cautelar, elevada por la señora AMPARO ENCARNACIÓN POLANIA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL a fin de que se pronuncie sobre su contenido.

SEGUNDO: Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la reforma de la demanda, y será notificada simultáneamente con el correspondiente auto admisorio.

TERCERO: Contra la presente determinación NO PROCEDE ningún recurso conforme a lo dispuesto por la norma aludida.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza

*Consejo Superior
de la Judicatura*